

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 093

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Enero del
año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: CARLOS ALBERTO RESTREPO CRUZ
Demandada: CAROLINA CALDERON HINCAPIE
Radición No. 76-147-31-84-001-2022-00086-00

En escrito que antecede solicita el apoderado judicial de la parte demandante, la prórroga del numeral 5to contentivo dentro de la **Sentencia No. 135** de noviembre 21 del año (2022) toda vez que no se ha podido adelantar el proceso liquidatorio de mutuo acuerdo con la señora CAROLINA CALDERON HINCAPIE (respecto del bien inmueble MI N°375-77743 que se asignó 50% para cada uno); y en consecuencia de lo anterior deberá iniciar el trámite ante la jurisdicción civil regulado por el artículo 406 del Código General del Proceso.

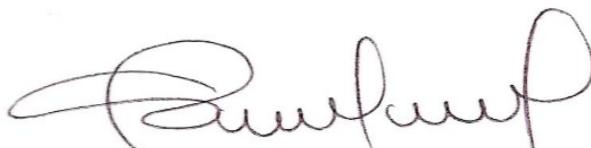
Estudiada la solicitud, precisa el despacho que lo resuelto en la sentencia de la referencia constituye una obligación mutua para las partes no quedando al arbitrio de ellos, si lo cumplen o no, luego vencido el término allí estipulado sin que se cumpla lo acordado, puede ejecutarse el compromiso, consistente en el otorgamiento de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaría allí acordada. En ese orden de ideas lo procedente es adelantar un ejecutivo por obligación de firmar o suscribir documentos (art.434 del CGP) ante este mismo despacho judicial, **no** el divisorio (art. 406) por ahora, porque es menester que primero se liquide sociedad conyugal. Por lo anterior no es necesario para materializar la liquidación de la sociedad conyugal que se otorgue prórroga; por el contrario, la prórroga impide que se adelante el ejecutivo. Finalmente, se le advierte al peticionario que debe actuar en este asunto a través del abogado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NEGAR LA PRORROGAR conforme a lo explicado anteriormente. De esta decisión correr traslado al correo de la señora CAROLINA CALDERON HINCAPIE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 29 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **014** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58e1a67a571a5d411eaf1991e0208b3b982587978f412a246cb6284253498f5**

Documento generado en 26/01/2024 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>